



**PÓLIZA DE TODO RIESGO PARA COMPLEJOS INDUSTRIALES**  
**22052001-1327-P-07-C\_025**

Seguros Comerciales Bolívar S.A., quien en adelante se denominará la Compañía, en consideración a las declaraciones hechas por el tomador, se obliga a indemnizar al Asegurado, con sujeción a las Condiciones Generales y a las particulares que se agreguen, los daños o pérdidas accidentales súbitas e imprevistas que sufran los bienes e intereses asegurados, como consecuencia de los riesgos amparados en la póliza.

**Importante:** De acuerdo con el artículo 1068 del Código de Comercio modificado por el Artículo 82 de la Ley 45 de 1990, la mora en el pago de la prima de la presente póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del Contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

**CONDICIONES GENERALES**

**CONDICIÓN PRIMERA - RIESGOS AMPARADOS.**

La compañía se obliga a indemnizar al Asegurado, los daños o pérdidas accidentales, súbitas e imprevistas que sufran los bienes e intereses asegurados a que se refiere la Condición Cuarta de esta póliza, así como los costos o gastos en que incurra, como consecuencia de los riesgos que a continuación se precisan y sujeto a las exclusiones contenidas en la Condición Tercera:

**1. TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES**

Todo riesgo de daños materiales, que sufran los bienes asegurados por cualquier causa no expresamente excluida, sea que dichos bienes estén en uso o inactivos y se encuentren dentro de los predios del asegurado, excepto por lo dispuesto en la Condición Décima Tercera de Traslados Temporales.

En lo que respecta a los riesgos de terremoto, temblor o erupción volcánica, si varios de estos eventos ocurren dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas, se tendrán como un solo siniestro y las pérdidas o daños que se causen deberán estar comprendidas en una sola reclamación, sin exceder del total de la suma asegurada.

Parágrafo: Se deja constancia que los riesgos de que trata el Artículo 1105 del Código de Comercio, no expresamente excluidos en la condición segunda, quedan comprendidos dentro de la cobertura de la póliza, tales como motín, huelga, erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.

**2. LUCRO CESANTE**

El Lucro Cesante como consecuencia de la interrupción del negocio, ocasionada por daños o pérdidas materiales accidentales, súbitas e imprevistas de los bienes e intereses asegurados, siempre y cuando sea el efecto de la ocurrencia de uno de los riesgos amparados bajo la presente póliza.

Este amparo se extiende a cubrir el Lucro Cesante sufrido por el Asegurado, que resulte de una interrupción del negocio asegurado, en los siguientes casos:

- a) Cuando el acceso al establecimiento sea específicamente prohibido por orden de autoridad competente, como consecuencia directa de daño de cualquier propiedad adyacente a dicho establecimiento, por cualquiera de los riesgos amparados por la presente póliza, hasta por un período de dos semanas consecutivas a partir del momento de la ocurrencia del daño.



- b) Por la suspensión o reducción de los servicios de energía, agua y gas entre otros, como consecuencia de la ocurrencia de uno de los riesgos amparados por la presente póliza, que afecte, ya sea los intereses asegurados o aquellos bienes de empresas o entidades que suministren dichos servicios. El amparo bajo este numeral estará sublimitado como máximo al 10% de la utilidad bruta anual y sujeto al deducible especificado en la carátula de la póliza, sin embargo no se aplicará esta cobertura de suspensión o reducción de los servicios de energía, agua y gas, a eventos ocurridos en las líneas de transmisión, postes y torres de energía, así como tampoco en oleoductos y gasoductos localizados fuera de los predios asegurados.
- c) Por la suspensión o reducción en el suministro al asegurado, de bienes o servicios, como consecuencia de la ocurrencia de uno de los riesgos amparados bajo la presente póliza, que afecte las propiedades de los establecimientos de las empresas proveedoras, consumidoras, distribuidoras o procesadoras de bienes, que se relacionan expresamente en la carátula de la póliza y con los cuales el asegurado tenga contratos formales. La responsabilidad de la compañía aseguradora con respecto a cualquier establecimiento de las empresas proveedoras, consumidoras, distribuidores o procesadores no excederá de los límites establecidos para cada uno de estos establecimientos, en la carátula de la póliza.
- 3. ACTOS DE AUTORIDAD**  
La destrucción ordenada por actos de autoridad competente con el fin de prevenir la extensión y aminorar las consecuencias provenientes de la ocurrencia de cualquiera de los riesgos amparados por esta póliza.

## CONDICIÓN SEGUNDA - OTROS RIESGOS AMPARADOS

Sujeto a los límites especificados en la carátula de esta póliza, también se extiende a cubrir los gastos que se relacionan, siempre y cuando sean consecuencia de la ocurrencia de un riesgo amparado bajo la Condición Primera:

- 1. GASTOS DE REPARACIONES O CONSTRUCCIONES PROVISIONALES**  
La ejecución de reparaciones o construcciones provisionales o transitorias, siempre que todo se efectúe con el fin de salvar, preservar o conservar los bienes amparados que hayan sido dañados o destruidos por cualquiera de los riesgos cubiertos, hasta la suma especificada en la carátula de esta póliza, por evento o siniestro.
- 2. GASTOS PARA LA REPRODUCCIÓN Y / O REEMPLAZO DE LA INFORMACIÓN**  
La reproducción o reemplazo de la información contenida en documentos, manuscritos, planos, cintas magnéticas, sistemas electrónicos de procesamiento de datos y demás sistemas de almacenamiento de información, archivos de contabilidad y registros, incluyendo el arrendamiento de equipos y el pago de digitadores, programadores de sistemas, ingenieros y dibujantes, entre otros, necesarios para recopilar o reconstruir de nuevo toda la información destruida, averiada o inutilizada por el siniestro, hasta la suma especificada en la carátula de esta póliza, por evento o siniestro.
- 3. GASTOS PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS**  
La remoción de escombros, el desmantelamiento, demolición o apuntalamiento de los bienes asegurados, que hayan sido dañados o destruidos por la ocurrencia de cualquiera de los riesgos amparados, incluyendo los gastos de limpieza y recuperación de materiales, hasta la suma especificada en la carátula de esta póliza, por evento o siniestro.



**4. GASTOS DE EXTINCIÓN DEL SINIESTRO**

Los elementos, materiales, mezclas, sustancias y componentes gastados, dañados, perdidos o destruidos, junto con otros necesarios, que hayan sido utilizados para la extinción del fuego o de cualquiera de los riesgos cubiertos hasta la suma especificada en la carátula de esta póliza, por evento o siniestro.

**5. HONORARIOS PROFESIONALES**

Los honorarios de arquitectos, interventores, ingenieros, técnicos y consultores, así como los gastos de viaje y estadía que razonablemente se requieran para la planificación, reconstrucción o reparación de los bienes asegurados, a condición de que sean consecuencia de un siniestro cubierto por la presente póliza y en la medida que no excedan de las tarifas autorizadas por las respectivas agremiaciones o colegios profesionales hasta la suma especificada en la carátula de esta póliza, por evento o siniestro.

**6. HONORARIOS DE AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES**

El pago de auditores, revisores y contadores que se requieran para analizar y certificar los datos extraídos de los libros de contabilidad y demás documentos del negocio del Asegurado, al igual que cualesquiera otras informaciones que sean solicitadas por la compañía al asegurado, según lo establecido en esta póliza, hasta la suma especificada en la carátula de esta póliza, por evento o siniestro.

**7. PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS**

Las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes de propiedad de los empleados al servicio del asegurado, diferentes a vehículos, joyas y dinero, mientras se encuentren en los predios asegurados, hasta la suma especificada en la carátula de esta póliza, por evento o siniestro.

**CONDICIÓN TERCERA - RIESGOS EXCLUIDOS**

Esta póliza no ampara las pérdidas o daños, que sean ocasionadas directamente por:

1. Materiales nucleares y la emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de tal combustión. Para efectos de este aparte, solamente se entiende por combustión cualquier proceso de fisión o fusión nuclear que se sostiene por sí mismo.
2. Guerra civil o internacional, hostilidades u operaciones similares a guerra, invasión, acto de enemigo extranjero y revolución, insurrección militar, golpe militar, poder usurpado, rebelión y sedición.
3. Responsabilidad civil contractual y extracontractual.
4. Dolo o culpa grave de los representantes legales del Asegurado, a quienes este haya confiado la dirección y control de la empresa.
5. Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas o socios, administradores o cualquiera de los empleados del Asegurado y los faltantes de inventario.
6. Contaminación ambiental de cualquier naturaleza, sea ésta gradual, súbita o imprevista, incluyendo las multas por tal causa, y las indemnizaciones que se vea obligado a pagar el Asegurado por orden de cualquier autoridad administrativa o judicial, con absoluta prescindencia de que llegue a configurarse o no una responsabilidad en contra del asegurado por tal contaminación.



Sin embargo, esta exclusión no se aplicará, en caso de que la contaminación se ocasione directamente por los daños resultantes de la ocurrencia de un riesgo amparado por la presente póliza, caso en el cual se indemnizarán los gastos de descontaminación, limpieza y recuperación de los bienes asegurados por la presente póliza.

7. Daños inherentes a las cosas por su propio desgaste y deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, pérdida de resistencia, corrosión, erosión, oxidación, herrumbres o incrustaciones.
8. Experimentos, ensayos, o pruebas en cuyo transcurso la maquinaria asegurada sea sometida intencionalmente a un esfuerzo superior al de sus especificaciones técnicas.
9. Fermentación, vicio propio, insectos, plagas, mermas, pérdida de peso, evaporación, derrames, polvo.
10. Influencias atmosféricas sobre bienes que se encuentren al aire libre o que no se encuentren en edificios completamente cerrados.
11. Cambio de sabor, color, estructura o superficie, acción de la luz, daños causados por calefacción o la desecación a que hubieren sido sometidos los bienes asegurados.
12. Confiscación, expropiación, desaparición misteriosa e inexplicable.
13. Hundimientos, desplazamientos, agrietamientos y asentamientos de muros, pisos, techos, pavimentos o cimientos, que ocurran como consecuencia de vicio propio del suelo o de errores de construcción.
14. Sustracción sin violencia para cualquier bien excepto para equipos de cómputo y de oficina fijos, que se aseguran según el sublímite pactado en la carátula de la póliza.
15. Fallas y errores en la programación de equipos de procesamiento de datos, toda clase de virus, hackers, lack of network, etc. (piratas informáticos, colapso de redes).
16. Daños a los bienes ocurridos durante su transporte, o durante las operaciones de cargue, descargue o transbordo de los mismos.
17. Se excluyen expresamente los bienes y amparos objeto de otras coberturas tales como pero no limitados a Transportes, Automóviles, Responsabilidad Civil, Manejo Global Comercial, Infidelidad y Riesgos Financieros, Todo Riesgo Contratista, Todo Riesgo Construcción.
18. Defectos de la maquinaria existentes al iniciarse el seguro, de los cuales tenga conocimiento el Asegurado, sus representantes o personas responsables del área técnica.
19. Daños ocasionados por reparaciones y/o construcciones llevadas a cabo para prolongar la vida útil de partes de la maquinaria.
20. Pérdidas o daños por los cuales sea responsable legalmente el fabricante, vendedor, montador, taller de reparación o de mantenimiento del bien asegurado, o contractualmente bajo la garantía por fabricación, venta, reparación, montaje o mantenimiento.
21. Con relación a la cobertura de Lucro Cesante, según la Condición Primera, Numeral 2, la Compañía no será responsable por ningún aumento de la pérdida por interrupción del negocio que provenga de:



**21.1** El cumplimiento de cualquier norma legal, que regule la construcción, reparación o demolición de edificios o estructuras.

**21.2** La interferencia en el establecimiento descrito de huelguistas u otras personas, en la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad o con la reanudación o continuación del negocio.

**21.3** La suspensión, caducidad, demora o cancelación de cualquier escritura licencia (incluyendo las de importación), contrato o pedido, a menos que las mismas resulten directamente de la interrupción del negocio caso en el cual será responsable solamente por aquella pérdida que afecte las ganancias del Asegurado durante, y sin exceder el período de indemnización amparado por ésta póliza.

**21.4** El lucro cesante causado por el hurto simple o calificado.

**21.5** El lucro cesante causado por pérdidas o daños en equipos electrónicos.

**21.6** El lucro cesante proveniente de la falta de suministro de servicios públicos a consecuencia de un evento de AHMCC /AMIT.

#### **CONDICIÓN CUARTA - INTERESES ASEGURADOS**

1. Sujeto a las Condiciones de esta póliza la Compañía se obliga a indemnizar al Asegurado los daños causados por los riesgos precisados en la condición primera a todos los bienes de propiedad del Asegurado o aquellos en los cuales el Asegurado tuviese interés asegurable o por los cuales sea o pueda llegar a ser responsable, incluyendo los recibidos a cualquier título, tales como, pero no limitados a: edificios, estructuras, cimientos, tuberías, conductos, desagües y todo tipo de estructuras e instalaciones que se encuentren por debajo del nivel del suelo, instalaciones y equipos de protección contra incendio, maquinaria de procesos, equipos de servicio y auxiliares, equipos de oficina y computación, repuestos, existencias de materias primas, productos en proceso y productos terminados, material de empaque, contenidos en general, sistemas de generación y redes para transmisión de energía, sistemas de conducción de agua, sistemas de comunicación, plantas de tratamiento de agua, tanques de almacenamiento y tuberías de distribución, dineros, divisas, títulos e instrumentos financieros negociables y en general todos los bienes que no se encuentran expresamente excluidos en la Condición Quinta, que se encuentran localizados dentro de los predios asegurados.
2. La compañía se obliga así mismo a indemnizar el lucro cesante como consecuencia de la interrupción del negocio ocasionada por los daños o pérdidas de los bienes e intereses asegurados, siempre y cuando sean el efecto de la ocurrencia de uno de los riesgos amparados por la Condición Primera.

#### **CONDICIÓN QUINTA - BIENES NO CUBIERTOS**

Esta póliza no cubre los daños o pérdidas causados a los siguientes bienes:

1. Terrenos, agua, aire, siembras, bosques, cultivos en pie.
2. Las vías públicas de acceso, sus complementos y sus anexos, carreteras, puentes, embalses, represas, canales, túneles, muelles, diques, pozos, oleoductos, gasoductos.



3. Animales.
4. Aeronaves, embarcaciones, vehículos a motor, maquinaria agrícola y de construcción, que se encuentren dentro o fuera de los predios del Asegurado y que tengan o deban tener licencia para transitar en carreteras.
5. Explosivos.
6. Pieles, joyas, relojes, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos y menaje doméstico.
7. Frescos o murales que con motivo de decoración formen parte de los edificios o estén pintados allí, obras de arte en general, antigüedades.
8. Bienes en tránsito, excepto lo mencionado en la Condición Décima Tercera.
9. Maquinaria y equipo que una vez instalada no haya sido probada y puesta en operación satisfactoriamente, excepto lo mencionado en la Condición Décima Cuarta.
10. Algodón en pacas prensadas.

#### **CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA**

La suma asegurada para los bienes e intereses asegurados bajo la Condición Cuarta de esta póliza, que constituye la responsabilidad máxima de la Compañía Aseguradora en caso de pérdidas o daños parciales o totales, incluido el lucro cesante y los gastos definidos en los Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Condición Segunda, es la indicada en la carátula de la póliza al iniciarse la vigencia, y está sujeta a la Condición Décimo Segunda, Amparo Automático de Nuevos Bienes.

Sin embargo, las indemnizaciones por pérdidas o daños debidas a los conceptos especificados a continuación, tendrán los siguientes límites:

1. Hasta la suma especificada en la carátula de esta póliza, por evento o siniestro, relacionado con los intereses asegurados en la condición cuarta, numerales 1 y 2, para los riesgos inherentes a la operación de la maquinaria y equipo.

Se entienden por riesgos inherentes a la operación de la maquinaria y equipo, los relacionados principalmente con ajustes deficientes, aflojamiento de partes, fallas o desperfectos en los dispositivos de control y seguridad, caída de cuerpos extraños, rotura por fuerza centrífuga, falta de agua en calderas de vapor o recipientes bajo presión, exceso de presión, implosión, corto circuito, exceso de voltaje o de corriente, defectos en diseño, materiales o fabricación, errores de montaje, mal manejo, impericia, ignorancia, negligencia y actos mal intencionados por parte de empleados.

2. Hasta la suma especificada en la carátula de esta póliza, por evento o siniestro, relacionado con los intereses asegurados en la Condición Cuarta, numeral 1, en lo que se refiere única y exclusivamente a equipos electrónicos.

Se entienden por equipos electrónicos los relacionados principalmente con computadores, maquinas de escribir, equipos de procesamiento de información con sus equipos complementarios, auxiliares y de soporte, equipos de oficina, sistemas de comunicación, copiado y fotocopiado, equipo de laboratorio, análisis y precisión, sistemas de vídeo y proyección, sistemas de alarma, prevención y protección, sistemas de control electrónico de la maquinaria y equipo.



3. Hasta la suma especificada en la carátula de esta póliza, por evento o siniestro, relacionado con los intereses asegurados tales como dineros, divisas, títulos valores e instrumentos financieros negociables siempre y cuando hallan sido objeto de hurto calificado.

### CONDICIÓN SÉPTIMA - VALOR ASEGURABLE

El valor total de los intereses asegurables a que se refieren los numerales 1 y 2 de la Condición Cuarta precedente y que son base para la aplicación de las tasas y el correspondiente cobro de primas, corresponde a la suma especificada en la carátula de esta póliza, para daño material y lucro cesante al iniciar la vigencia.

Para todos los efectos previstos en esta póliza, el valor asegurable debe ser igual al valor total de reposición o de reemplazo de todos los bienes o intereses asegurados comprendidos bajo el Numeral 1 de la Condición Cuarta de esta póliza y el valor asegurable del lucro cesante correspondiente a la Utilidad Bruta, de acuerdo con el Numeral 2 de la misma Condición Cuarta.

**Parágrafo:** La Compañía indemnizará las pérdidas o daños amparados bajo esta póliza, sin aplicar en ningún siniestro la regla proporcional derivada de un seguro insuficiente o infraseguro, a cambio de que el Asegurado declare para cada vigencia anual de la póliza, el valor asegurable de los bienes objeto del seguro y el valor de la Utilidad Bruta anual para el año siguiente a la fecha de iniciación de cada vigencia, según lo estipulado en esta Condición.

Para las vigencias sucesivas, el Asegurado deberá con 30 días de antelación a la fecha de iniciación de las mismas, declarar el valor asegurable para cada una de tales vigencias, en forma tal que la declaración correspondiente refleje las variaciones en los precios de los bienes asegurados, incluyendo los adquiridos durante la vigencia en curso y la utilidad bruta anual esperada. No obstante, el Asegurado está obligado a reportar estos bienes adquiridos durante la vigencia en curso de acuerdo a lo estipulado en la Condición Décimo Segunda, Amparo Automático de Nuevos Bienes.

### CONDICIÓN OCTAVA - DETERMINACIÓN DEL DAÑO INDEMNIZABLE

1. El ajuste de pérdidas de cualquier siniestro que afecte los intereses asegurados bajo el Numeral 1 de la Condición Cuarta de la presente póliza, se hará por el valor de reposición o reemplazo de los intereses asegurados entendiéndose por tal el valor a nuevo de ellos, sin deducción alguna por depreciación, demérito, uso, vetustez o en fin, cualquier otro concepto, teniéndose en cuenta las siguientes reglas en los casos que sea aplicable:

- a) Cuando se trate de unidades funcionales o técnicas el pago de la indemnización se hará por su valor de reposición o reemplazo cuando la unidad, el conjunto o la totalidad de ellas queden destruidas o de tal modo averiadas, que pierdan la aptitud para el fin a que están destinadas o cuando, no obstante no perder esa aptitud o revestir la pérdida tales características, su reparación, aunque factible, no sea ni técnica ni económicamente aconsejable, para lo cual se utilizará el concepto de un perito elegido de mutuo acuerdo entre las partes.

Para los efectos de lo expresado en el párrafo precedente, con ocasión de pérdidas o daños debido a riesgos inherentes de la maquinaria y equipo, se considera como pérdida total los daños que sean iguales o superiores al 80% del valor de reposición de la maquinaria o equipo afectado por el siniestro, como se define en el Parágrafo Cuarto de esta condición.

- b) Por igual valor de reposición o reemplazo se efectuará el pago de la indemnización de las secciones, partes o piezas de los mencionados intereses asegurados cuando, en vez de reponerse o



reemplazarse el conjunto o la totalidad de ellos, se proceda a la reconstrucción o reparación parcial que resulten técnica y económicamente aconsejables.

**Parágrafo Primero:** Queda entendido y convenido que la cobertura otorgada por la presente póliza es de carácter indemnizatorio, por lo tanto no podrá constituirse en fuente de enriquecimiento alguno.

**Parágrafo Segundo:** De existir discrepancia entre la compañía y el asegurado en cuanto a la modalidad bajo la cual debe pagarse la indemnización según el criterio consignado en los literales a) y b) precedentes, la cuestión será sometida a la decisión de ingenieros expertos en la actividad que desarrolla el asegurado, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio, en materia de arbitramento.

**Parágrafo Tercero:** Si con ocasión de la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados o parte de ellos, el asegurado hiciera cualquier mejora significativa en sus instalaciones, diferente a la que implique la reposición o reemplazo en los términos expresados en los literales anteriores de esta condición, o el reemplazo por unos bienes superiores o de mayor capacidad, serán de cuenta del asegurado los mayores costos que tal decisión lleve consigo.

**Parágrafo Cuarto:** En el caso de indemnización bajo la cobertura de Montajes y/o Construcciones a que se refiere la Condición Décima Cuarta, el ajuste de pérdida para la maquinaria y equipos sólo se hará por el valor de reposición o reemplazo si tales bienes han sido adquiridos por el Asegurado en estado nuevo para el respectivo montaje y/o construcción. En caso contrario el ajuste de pérdidas se hará con base en el valor real de los mismos, entendiéndose el valor real como el valor de reposición o reemplazo, menos depreciación, demérito, uso, vetustez, obsolescencia y cualquier otro concepto que aplique.

2. Cualquier siniestro que afecte los intereses asegurados bajo el Numeral 2 de la Condición Cuarta de la presente póliza, Lucro Cesante, se ajustará aplicando las siguientes reglas:
  - a) La indemnización no podrá exceder de la suma asegurada establecida en la Condición Sexta.
  - b) El monto de la indemnización se establecerá de la siguiente manera:
    - i) Con respecto a la disminución de ingresos: La suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta al monto en que, a consecuencia de las pérdidas amparadas, se hubieren disminuido los ingresos normales del negocio, durante el período de indemnización.
    - ii) Con respecto al aumento de los gastos de funcionamiento: Los gastos en que razonablemente incurra el asegurado con el único propósito de evitar o aminorar la pérdida de la Utilidad Bruta, pero la suma de dichos gastos no excederá en ningún caso del monto por el cual se reduzca la pérdida pagadera bajo esta póliza si no se hubiere incurrido en dichos gastos. Se deducirá cualquier suma economizada durante el período de indemnización, con respecto a aquellos costos y gastos del negocio que hayan podido suprimirse o reducirse durante la interrupción causada por las pérdidas amparadas.
  - c) Para efectos de aplicar las reglas a que se refiere este Numeral 2 de esta Condición, se estipulan las siguientes definiciones:





**Año de ejercicio:** Significa el año que termina el día en que se cortan, liquidan y fenecen las cuentas anuales en el curso ordinario del negocio.

**Utilidad bruta:** Es el monto por el cual los ingresos del negocio y el valor del inventario al fin del año de ejercicio, excede la suma total del valor del inventario al comienzo del mismo año de ejercicio, más el valor de los gastos específicos de trabajo.

**Parágrafo Primero:** Para llegar a los valores de los inventarios se tendrá en cuenta el sistema contable que utilice el Asegurado, aplicando las respectivas depreciaciones.

**Gastos específicos de trabajo:**

- Todas las compras (menos los descuentos otorgados)
- Fletes
- Fuerza motriz
- Materiales de empaque
- Elementos de consumo
- Descuentos concedidos

**Ingresos del negocio:** Son las sumas pagadas o pagaderas al Asegurado por mercancías vendidas y entregadas y por servicios prestados en el curso del negocio en el establecimiento.

**Período de indemnización:** Es el período que empieza con la ocurrencia del daño amparado y termina a más tardar al número de meses especificados en la carátula de esta póliza, después del mismo y durante el cual los resultados del negocio están afectados a causa del daño.

**Porcentaje de utilidad bruta:** Es la relación porcentual que representa la utilidad bruta respecto a los ingresos del negocio durante el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de ocurrencia del daño.

**Ingreso anual:** Es el ingreso durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del daño.

**Ingreso normal:** Es el ingreso durante aquel período de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de ocurrencia del daño, que corresponda con el período de indemnización.

- d) **Tendencia del negocio:** Para establecer el porcentaje de utilidad bruta, ingreso anual e ingreso normal, se tendrá en cuenta que las cifras deben ajustarse considerando las tendencias del negocio y las circunstancias especiales y demás cambios que le afecten antes o después de la ocurrencia del daño amparado y también aquellos que le hubieren afectado si no hubiere ocurrido dicho daño, de tal suerte que, después de ajustadas, las cifras representen, hasta donde sea razonablemente posible, las que se hubieren obtenido durante el período correspondiente después del daño, si este no hubiere ocurrido.
- e) Si durante el período de indemnización, el Asegurado u otra persona, obrando por cuenta de él y para beneficio del negocio, venden mercancías o prestan servicios en lugares que no sean el establecimiento Asegurado, el total de las sumas pagadas o pagaderas al Asegurado por tales ventas o servicios entrará en los cálculos para determinar el monto de los ingresos del negocio durante el período de indemnización.



**Parágrafo Primero:** Al liquidar una pérdida cubierta bajo esta póliza, se tendrá en cuenta a favor del Asegurado, el hecho de que los ingresos del negocio no disminuyan parcialmente, durante el período de indemnización, debido al uso de existencias acumuladas de productos elaborados por el Asegurado.

**Parágrafo Segundo:** Queda acordado que, a opción del Asegurado, el término “Ingresos del Negocio” puede ser sustituido por el término “Producción” y para efectos de esta póliza, “Producción” significará el valor neto de venta de los productos fabricados por el asegurado en el establecimiento. Es entendido que solamente uno de dichos términos será aplicado a la liquidación de una pérdida determinada, amparada por esta póliza.

**Parágrafo Tercero:** Ajuste a la Utilidad Bruta: En el caso de que la Utilidad Bruta obtenida (durante el ejercicio anual más concurrente con cualquier período de vigencia del seguro), tal como quede certificado por el Contador Público del Asegurado, fuere menor que la respectiva suma asegurable para lucro cesante, se le devolverá al asegurado a prorrata (hasta un máximo del 40% de la prima pagada respecto de la suma asegurada para la correspondiente vigencia del seguro) el excedente de prima no devengada calculada sobre la diferencia de las cifras.

**Parágrafo Cuarto:** Excepción de deducible: Si por razón del deducible aplicable a “Daños” no hay lugar a pago ni a declaración de responsabilidad de la compañía, únicamente porque el “Daño” no llega al monto del deducible estipulado, no operará lo establecido al respecto en la cobertura de lucro cesante, siempre que la responsabilidad de la compañía hubiera existido de haber excedido el “Daño” del deducible citado.

**Parágrafo Quinto:** El asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro de los términos establecidos en el artículo 1080 del código de comercio, modificado por el Artículo 83 de la Ley 45 de 1990, salvo pacto en contrario.

### **CONDICIÓN NOVENA - RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA**

La suma asegurada se entenderá restablecida, automáticamente desde el momento del siniestro en el importe correspondiente y dará lugar al cobro de prima adicional a prorrata.

### **CONDICIÓN DÉCIMA - DEDUCIBLE**

En relación con los intereses asegurados en el Numerales 1 y 2 de la Condición Cuarta de esta póliza, el asegurado deberá asumir la primera parte de cualquier pérdida que afecte dichos intereses hasta las sumas señaladas en la carátula de la póliza.

### **CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - REVOCACIÓN**

La póliza continuará en vigencia hasta:

1. Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a la compañía, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro, mas un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.



2. Treinta (30) días después de que el Asegurado reciba aviso escrito de la Compañía notificando su voluntad de revocar el seguro. En este caso la Compañía devolverá al asegurado, si a ello hubiese lugar, la parte de la prima no devengada.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS BIENES**

Todos los nuevos bienes hasta por un límite indicado en la carátula de la póliza, que adquiera el Asegurado durante la vigencia de la misma, y en adición a la Suma Asegurada, quedan amparados automáticamente contra pérdidas y daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos, con exclusión de los que sufrieren durante su transporte, quedando obligado el Asegurado a dar aviso a la Compañía dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de adquisición de los bienes. Cuando los bienes que superen este límite o se venza el plazo de aviso, el amparo entrará a operar únicamente mediante aceptación escrita por parte de la Compañía

#### **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - TRASLADOS TEMPORALES**

Las partes móviles de edificios y los contenidos diferentes a existencias, que sean trasladados temporalmente a otro sitio, dentro o fuera de los predios del Asegurado, para reparación, limpieza, renovación, acondicionamiento, revisión, mantenimiento o fines similares, están amparados por la póliza hasta por un límite establecido en la carátula de la póliza, desde el momento de su desmontaje, durante el tiempo que permanezcan en tales otros sitios en el territorio de la República de Colombia y hasta su montaje subsiguiente en los predios del Asegurado, por un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se inicie el traslado, excluyendo aquellos que sufrieren durante su transporte. Vencido este término, cesa el amparo.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - COBERTURA PARA MONTAJES Y/O CONSTRUCCIONES**

La Compañía ampara automáticamente contra los riesgos cubiertos, las propiedades y bienes en construcción, ensamblaje, alistamiento, montaje y pruebas, cuyo valor individual total no supere la suma establecida en la carátula de la póliza, por proyecto.

Para las obras en construcción y/o montaje cuyo valor total supere este límite, la Compañía con base en la información que el Asegurado suministre previamente a la iniciación de los trabajos podrá otorgar amparo mediante acuerdo expreso, en cuyo caso una prima adicional será determinada por la compañía y pagada por el asegurado.

Esta extensión no cubre el Lucro Cesante por daños a los bienes arriba mencionados.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - ERRORES E INEXACTITUDES**

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador.

La reticencia e inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubiesen retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.



Si la inexactitud o la reticencia proviene de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, ni habrá lugar a la sanción prevista en el inciso tercero del Artículo 1058 del Código de Comercio. En este caso se indemnizará la totalidad de la pérdida, pero el Asegurado estará obligado a pagar a la compañía la diferencia entre la prima pagada y la correspondiente al verdadero estado del riesgo. Lo anterior de acuerdo con lo permitido por el Artículo 1162 del Código de Comercio.

**Parágrafo:** Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si la compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos y circunstancias sobre los cuales versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

### **CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA - DESIGNACIÓN DE BIENES**

La compañía acepta el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad.

### **CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA - ARBITRAMENTO**

La Compañía de una parte, y el Asegurado de otra, acuerdan someter a la decisión de tres (3) árbitros, todas las diferencias que se susciten, en relación con el contrato de seguro a que se refiere la presente póliza. Los árbitros serán nombrados de común acuerdo por las partes y, si ello no fuere posible, se aplicará lo dispuesto en el decreto 1818 de 1998. Los árbitros deberán decidir en derecho, el tribunal tendrá como sede la ciudad de Bogotá.

**Parágrafo :** Cuando las discrepancias se refieran a la modalidad de pago de que trata la Condición Octava, Numeral 1, Parágrafo Segundo, no se aplicará esta condición.

### **CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA - CONOCIMIENTO DEL RIESGO**

La Compañía manifiesta que ha inspeccionado los riesgos y, por consiguiente, deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos, circunstancias y, en general, condiciones de los mismos. La compañía se reserva el derecho de repetir dicha inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

### **CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA – SALVAMENTOS**

El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto, el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA - MODIFICACIONES**

Los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la Compañía y el Asegurado y el certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos, debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.



### **CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - LABORES Y MATERIALES**

La Compañía autoriza al asegurado para efectuar las alteraciones y/o reparaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. En este caso el asegurado estará obligado a avisar por escrito a la compañía dentro de los treinta (30) días comunes contados a partir de la iniciación de estas modificaciones.

El amparo otorgado por esta cláusula cesará a partir de los treinta (30) días estipulados, si no se ha dado el aviso correspondiente.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - SUBROGACIÓN**

Al indemnizar un siniestro la Compañía se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

La Compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra:

1. Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza.
2. Cualquier filial, subsidiaria del Asegurado, amparados bajo ésta póliza.
3. Cualquier miembro de la Junta Directiva o cualquier empleado o dependiente del asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - NOMBRAMIENTO DE AJUSTADORES**

Los ajustadores designados para liquidar las pérdidas serán los seleccionados de común acuerdo entre el Asegurado y la Compañía.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - SECRETO INDUSTRIAL, MARCAS Y NOMBRES**

La Compañía no podrá exigir la enajenación o entrega de los bienes objeto del salvamento en aquellos casos en que, de hacerlo, se creen conflictos o se produzcan perjuicios para el Asegurado, en razón del secreto industrial o la protección de marcas.

En caso de daño a los bienes cubiertos que contengan una marca, nombre comercial o etiqueta, la Compañía puede tomar toda o cualquier parte de la propiedad a un valor estimado acordado con el Asegurado. De ser así, la Compañía deberá:

- a) Quitar la marca, nombre comercial o etiqueta, siempre y cuando esto no dañe físicamente el bien.
- b) De no ser posible lo anterior, poner una etiqueta de salvamento en el bien dañado.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - DEBERES DEL ASEGURADO**

1. Informar a la Compañía sobre la ocurrencia de un siniestro, o de cualquier acción judicial o extrajudicial que afecte o pueda afectar este seguro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de haberla conocido o debido conocer y a formular la denuncia penal en los casos de sustracción, atracos, infidelidad e incendio u otros hechos, cuando haya lugar, dentro del mismo plazo.



2. Emplear todos los medios de que disponga para evitar la propagación o extensión del siniestro, salvar y conservar las cosas aseguradas.
3. Presentar a la Compañía, a su costa, la reclamación valorizada de conformidad con la Condición Séptima, para las pérdidas materiales, acompañada por los detalles, libros, recibos, facturas, inventarios y documentos justificativos, copia de la denuncia ante las autoridades de policía en caso de hurto u otros delitos, actas y cualesquiera informes o comprobantes que el asegurador esté en derecho de exigirle con referencia a la ocurrencia del daño y a su cuantía.
4. Abstenerse de remover u ordenar la remoción de escombros sin la autorización escrita de la Compañía. Si esta no se hace presente en el lugar del siniestro dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, el asegurado queda autorizado para iniciar la remoción.

Colaborar con la Compañía en todo lo que ella juzgue necesario, especialmente en facilitarle el ejercicio de su derecho de subrogación.

#### **CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA - PAGO DE LA PRIMA**

La prima de este seguro es la que figura en la carátula o en el correspondiente certificado de seguro. Debe ser pagada dentro de un mes contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza, o si fuere el caso de los anexos o certificados expedidos con aplicación a ella.

**Parágrafo:** El término para el pago de la prima se regirá de acuerdo con el Artículo 1066 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 81 de la Ley 45 de 1990.

#### **CONDICIÓN VIGÉSIMA SÉPTIMA - DISPOSICIONES LEGALES**

La presente póliza es ley entre las partes, las materias y puntos no previstos por este contrato de seguro, se regirán por lo prescrito en el título V del Código de Comercio.

#### **CONDICIÓN VIGÉSIMA OCTAVA - DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá de la República de Colombia.

---

**EL TOMADOR**

---

**LA COMPAÑÍA**